

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal -Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320210044500

Demandante: Julio Edgar Ochoa Torres

Demandada: Cooperativa Integral Codiacero en Liquidación

Notificado la parte demandada a través de curador ad litem del auto admisorio de la demanda, que dentro del término de traslado presento escrito de contestación y propuso la excepción genérica, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.

ANTECEDENTES:

Julio Edgar Ochoa Torres, en su calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Cooperativa Integral Codiacero en Liquidación, persona jurídica con domicilio en esta ciudad, para que previo el trámite legal, se ordenara:

1. La terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 5 de agosto de 2009 por el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 7 – 59 de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordenes la restitución del inmueble arrendado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado 30 de junio de 2021 se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal de única instancia, advirtiendo al extremo demandado, que para ser escuchado debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que invocaba la demandante adeudaba hasta la presentación de la demanda y los que se causaran durante el trámite procesal, disponiendo la notificación de la demandada y surtir traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días.

Ante la imposibilidad de notificar el auto admisorio conforme a lo preceptuado en los artículos 290 a 293 a solicitud de la parte actora, previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia del demandado, el auto admisorio fue notificado a través de curador ad litem, quien dentro del término legal presentó escrito proponiendo la excepción genérica.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

El artículo 384 del C.G. del P. numeral primero establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

A continuación, la misma norma, en el numeral 3 reseña que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal para promover esta acción, la falta de pago de la renta, hecho que no fue desvirtuado, aportado el contrato de arrendamiento celebrado dentro la diligencia de entrega efectuada en el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad el día 5 de agosto de 2009; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, aunado a que la demandada propuso excepción genérica; deviene imperativo dictar sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello la restitución del bien arrendado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la Terminación por la causal de Mora en el Pago de cánones de arrendamiento del Contrato de Arrendamiento suscrito el 5 de agosto de 2009 entre Julio Edgar Ochoa Torres, en calidad de arrendador y Cooperativa Integral Codiaceró en Liquidación en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 7 – 59 de esta ciudad.

Segundo: Ordenar a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena de ordenar el lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.00.

Cuarto: Ordenar que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 174 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 - octubre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria